

tarios y oficiales mayores y los empleados á quienes éstos encarguen la recepción del papel y útiles necesarios para el servicio.

Art. 201. Los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la Corte, están obligados sin excepción, á guardar completa reserva respecto de los negocios que se gira en las oficinas del mismo tribunal. Tampoco podrán expedir en caso alguno, copia de documentos ó autos, sin acuerdo previo del tribunal pleno ó de las salas. La inobservancia de este artículo será corregida disciplinariamente por la Corte ó por el presidente de la misma.

Art. 202. Ningún empleado, quien quiera que sea, podrá cobrar derechos ni recibir gratificaciones, bajo título alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 203. La servidumbre de la Corte desempeñará las labores propias de sus funciones y las demás que le encomienden el presidente, los ministros y los secretarios.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Este reglamento comenzará á regir el día primero de junio del corriente año.

México, 25 de mayo de 1909.

Presidente: *Demetrio Sodi*.

Ministros: *Félix Romero*.—*Manuel García Méndez*.—*Eduardo Castañeda*.—*Macedonio Gómez*.—*José Zubieta*.—*Cristóbal C. Chapital*.—*Emeterio de la Garza*.—*Manuel Olivera Toro*.—*Martín Mayora*.—*Ri-*

*cardo Rodríguez*.—*Francisco Belmar*.—*Alonso Rodríguez Miramón*.—*Caalos Flores*.—*Francisco S. Carbajal*.—*Arturo de la Cueva*, secretario.

Mesa del notariado y registro público.—Circular núm. 185.

De conformidad con lo prescrito en la frac. II del art. 14° de la ley del notariado, y en uso de las facultades que concede á esta secretaría el art. 132 de la misma ley, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar lo siguiente:

I. Se autoriza á los notarios de la ciudad de México para que por sí mismos se entiendan directamente con la casa constructora que elijan para la manufactura y compra de los libros de protocolo que deben llevar, con arreglo á lo prescrito en la ley de fecha 19 de diciembre de 1901; en el concepto de que esos libros no han de ser de inferior calidad á la de los que se conserven como modelo en la mesa del notariado de esta secretaría, y de que deben presentarlos, en su debida oportunidad, á esta misma secretaría, para que, comparados con dichos modelos y minuciosamente revisados, si estuvieren arreglados á las disposiciones relativas, se asiente en ellos la razón que prescribe el art. 38° de la ley citada y se remitan al correspondiente archivo general de notarías, en cuya oficina les serán entregados con la razón que prescribe el inciso final del mismo art. 38°

II. Respecto á los notarios y jueces foráneos, tanto del Distrito Federal como de los territorios, á fin de allanar las dificultades que estos funcionarios pudieran encontrar en la provisión de libros en lugares donde no se puedan manufacturar, se les autoriza para que manden hacer sus libros de protocolo por conducto de la mesa del notariado, en la forma que hasta hoy se ha acostumbrado.

III. Agotada que fuere la existencia de libros de protocolo que actualmente hay en la misma mesa del notariado, en la cual se conservarán como modelo algunos ejemplares para que se pongan de manifiesto á las personas á quienes encarguen los notarios la manufactura de los libros que necesitaren, remítase á la Tesorería general de la Federación el fondo que, en numerario, ministró esa oficina con cargo al art. 2° del decreto de 19 de diciembre de 1901, en virtud de las órdenes de esta secretaría fechadas el 4 de febrero y el 10 de mayo de 1902, menos el valor de los ejemplares que en cumplimiento de este acuerdo deben quedar en la mencionada mesa.

Lo comunico á Ud., para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que, en cumplimiento del preinserto acuerdo, sólo se despacharán por esta secretaría los pedidos de libros de protocolo cuyo importe se haya satisfecho previamente en la mesa del notariado en

los días que restan del presente mes.

Libertad y Constitución. México, 17 de julio de 1909.—P. O. D. C. S., el subsecretario de Justicia, *E. Novoa*.—Al notario C....

Circular núm. 186.

El presidente de la república ha observado que á pesar de las disposiciones contenidas en las circulares del 13 de mayo de 1872, 10 de mayo de 1894 y 21 de septiembre de 1907, no se ha cumplido con la debida regularidad las disposiciones contenidas en dichas circulares, referentes á la imposición de multas por los tribunales y juzgados del Distrito Federal.

En este concepto, ha tenido á bien acordar se expida la presente circular recomendando á las autoridades encargadas de imponer tales multas, la exactitud en los avisos respectivos.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 13 de agosto de 1909.—*Fernández*.—Al C....

Circular núm. 187.

El C. presidente de la república, en vista de lo manifestado por la secretaría de Gobernación en su oficio núm. 11,705, techado el 10 de mayo del corriente año, sobre los inconvenientes que resultan de la práctica que han establecido algu-

ncs de los ciudadanos jueces del ramo penal, de mandar á la alcaidía de la cárcel general sus determinaciones y órdenes de libertad hasta horas avanzadas de la noche, con grave perjuicio del buen régimen de la prisión y contraviniendo lo preceptuado en el reglamento de establecimiento penales; se ha servido acordar se recomiende á usted, el cumplimiento de la circular número 130 de 12 de febrero de 1904, que dice:

«En vista de los inconvenientes que se presentan por la práctica observada en la mayor parte de los juzgados del ramo penal, y que consiste en llamar á los presos con objeto de desahogar alguna diligencia en horas extraordinarias, fuera de las que marca el reglamento de establecimientos penales, en su artículo 238, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se dirija la presente circular á todos los mencionados señores jueces, á fin de que, en lo sucesivo, procuren practicar todas las diligencias que sean necesarias con los presos, antes de las SEIS de la tarde, que es la hora en que, con arreglo al art. 238, deben cerrarse los departamentos de la cárcel general, sin perjuicio de que, en casos urgentes y extraordinarios pueden llamar á los presos después de la hora mencionada, cuando así lo exigieren las circunstancias del proceso. Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.—Libertad y Constitución.—México, 12 de febrero de 1904.»

Lo que hago saber á usted, por medio de la presente, para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 18 de octubre de 1909.—*Fernández*.—Al C. juez...

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la comisión permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 161 de la ley de organización judicial en el Distrito y territorios federales, de 9 de septiembre de 1903, declara:

Art. 1º Son magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del corriente mes, los ciudadanos siguientes:

- Primero, Lic. Ángel Zavalza.
- Segundo, Lic. Julio García.
- Tercero, Lic. Arcadio Norma.
- Cuarto, Lic. Ángel Zimbrón.
- Quinto, Lic. Felipe López Romano.
- Sexto, Lic. Agustín Arévalo.

Séptimo, Lic. Epigmenio González de la Vega.

Octavo, Lic. José Saavedra.

Noveno, Lic. Trinidad González de la Vega.

Décimo, Lic. José Lozano y Vivanco.

Undécimo, Lic. Moisés García.

Duodécimo, Lic. Eduardo Zárate.

Décimotercero, Lic. Enrique Piña y Aguayo.

Décimocuarto, Lic. Abraham A. López.

Décimoquinto, Lic. Emilio Zubiaga.

Décimosexto, Lic. Gustavo Surtzarte Campos.

Décimoséptimo, Lic. José H. Serret.

Son magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20

del mes actual, los ciudadanos siguientes:

Primero, Lic. Wistano Velázquez.

Segundo, Lic. Mariano Botello, y

Tercero, Lic. Pablo González Montes.

Art. 2º En conformidad con lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de septiembre de 1903, los ciudadanos electos magistrados prestarán la protesta constitucional, ante la comisión permanente del Congreso de la Unión, el próximo día 31.

Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general. México, 30 de diciembre de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 30 de diciembre de 1909.—*Justino Fernández*.—Rúbrica.—Al C...